



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JUDICIAL JUZGADO 002 LABORAL DEL
CIRCUITO**

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Diana Patricia Shek Perea

Ddo. Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.

Rad. 76-834-31-05-001-2021-00236-00

AUTO SUST. 359

Tuluá, 13 de mayo de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo 20 del expediente digitalizado.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

De igual forma, es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

Por último, se reconocerá la debida personería al Dr. HERNANDO CARDOZO LUNA, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con C.C. No. 19.660.995 de Bogotá D.C. y T.P. No. 11.247 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 23 a 24 del archivo No. 07 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día tres (03) de noviembre de 2022, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

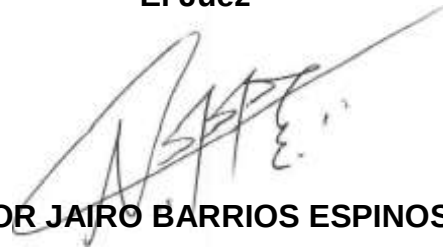
TERCERO: COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. HERNANDO CARDOZO LUNA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 19.660.995 de Bogotá D.C. (C) y T.P. 11.247 del C.S. del P., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**292896920d8f81ac44fe9a09e5e219f12db5889b7f06e030
0c6de146b2960e54**

Documento generado en 13/05/2022 03:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. –
PORVENIR S.A.

Ddo. RVS Grupo Consultores S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO. 171

Tuluá, 13 de mayo de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término por el apoderado judicial de la parte actora, se advirtió que los yerros indicados en el Auto No. 223 del 01 de abril, fueron superados, por ello, para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S., con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias no canceladas, además de los correspondientes intereses moratorios, también requeridos. Acreencias que el ejecutante discrimina así:

- Por la suma total de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.909.055)**. Por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias sin pagar.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, los cuales se liquidarán en la etapa procesal oportuna, no obstante, a la luz de lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 538 de 2020, en su artículo 26, parágrafo, dispone:

(...) Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, **no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea** (resaltado del Juzgado).

Por ello, el Juzgado atemperándose en el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara estado de emergencia económica, social y ecológica, solo ordenará librar mandamiento ejecutivo de pago por los intereses de mora que fueron causados en días anteriores a la fecha de expedición de este último acto administrativo.

- Por los intereses de mora que sean causados con posterioridad, hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no se encuentren causados dentro del término de duración de la emergencia sanitaria antes dicha, de

conformidad con el parágrafo del artículo 26 *ibidem*.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se liquidarán en su oportunidad.

En efecto, el documento aportado como base de recaudo presta suficiente mérito ejecutivo, a la luz de lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y los fundamentos efectuados por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil en Sentencia STC-18085-2017. Normas aplicables al proceso ejecutivo laboral, por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a emitir la orden respectiva. (Archivo 01 del expediente electrónico).

También, se ordenará para que los títulos judiciales objeto de este proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. DARÍO LEÓN LÓPEZ FONTAL, identificado con C.C. No. 1.112.099.094 de Andalucía (V) y T.P. No. 258.746 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 08 del expediente electrónico.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – PORVENIR S.A., identificado con el NIT No. 800.144.331-3 y en contra de la sociedad RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S., identificada con el NIT No. 900.641.120, por las sumas de dinero consistentes en cotizaciones pensionales no canceladas, documento alojado en el archivo No. 01 del expediente digital, el cual se detalla así:

- Por la suma total de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.909.055)**. Por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias sin pagar.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, los cuales se liquidarán en la etapa procesal oportuna, bajo el condicionamiento efectuado en la parte motiva de este proveído.
- Por los intereses de mora que sean causados con posterioridad, hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no se encuentren causados dentro del término de duración de la emergencia sanitaria antes dicha, de conformidad con el parágrafo del artículo 26 *ibidem*.

SEGUNDO: En cuanto a las costas que se generen debido a esta actuación, se decidirá

oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la sociedad **RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: rvsgroupoconsultor@gmail.com **CONCEDER:**

- El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. DARÍO LEÓN LÓPEZ FONTAL, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con C.C. No.1.112.099.094 de Andalucía (V) y T.P. No. 2258.746 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias, en los términos del memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcdd2995a988f67e3568a6f3fca5cf3998b3f00c44b24310f99de43db43dd997

Documento generado en 13/05/2022 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante. Javier de Jesús Tenorio Valencia

Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2021-295

AUTO SUS No. 360

Tuluá, 13 de mayo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como las medidas adoptadas para esta clase de asuntos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, debe ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se ordenará, por la Secretaría del Juzgado, se procederá como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del mensaje de datos que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por último, se reconocerá la debida personería al Dr. DIEGO PALOMINO BUENO, abogado, portador de la T.P. No. 52.118 expedida por el C.S. de la J. y cedula No. 16.344.654 de Tuluá, con correo electrónico: (dp661956@gmail.com), para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias, en los términos del memorial poder visible en los archivos 03 y 04 del expediente digital.

En mérito a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el Sr. Javier de Jesús Tenorio Valencia identificado con la C.C. No. 16.350.208, a través del apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, representada legalmente por el Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO. FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de virtualidad, para el día cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

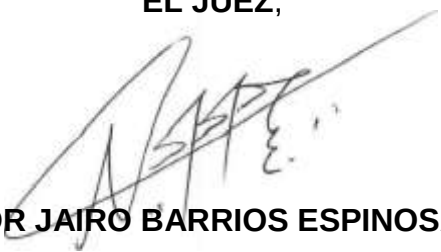
SE ADVIERTE que en esa audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. DIEGO PALOMINO BUENO, abogado, portador de la T.P. No. 52.118 expedida por el C.S. de la J. y cedula No. 16.344.654

de Tuluá, con correo electrónico: (dp661956@gmail.com), para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias, en los términos del memorial poder visible en los archivos 03 y 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157935ec22eb5d0b4ca2d2ebbb2e7626cc9edbf7cc28888f10d2aa2ffdd3a9f8

Documento generado en 13/05/2022 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Edwin Alberto Cardona Salazar
Ddo. Porvenir S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00087-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 362

Tuluá, 13 de mayo de 2022

Se encuentra el presente proceso a despacho para resolver sobre el control de admisión de la demanda presentada por el ciudadano Sr. Edwin Alberto Cardona Salazar identificado con la C.C. No. 1.114.119.005 de Bolívar, Valle del Cauca, a través de apoderado judicial.

Una vez estudiado el expediente digital, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 numeral 4º) del Código Procesal del Trabajo, que establece lo siguiente:

“(…) La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

(…)

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención”.

Así las cosas, se tiene que, en el escrito de demanda el apoderado judicial del demandante no manifestó la imposibilidad de aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad Porvenir S.A., debiendo subsanar esta omisión, aportándolo o afirmando tal circunstancia, bajo la gravedad del juramento. Por ello se devolverá la demanda para que cumpla con los requisitos exigidos para la presentación de la demanda.

Además de lo anterior, el demandante no cumplió con el requisito exigido por el artículo 6 del DL 806 del 2020, por lo que deberá enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como del escrito de corrección. En caso de desconocer la dirección electrónica, el requisito deberá ser acreditado mediante el envío físico de los mismos.

Por último, si bien no es un requisito legal que se reclame el derecho ante entidades de naturaleza privada, como es el presente caso, que la demanda se presenta en contra de Porvenir S.A., lo cierto es, que en aras de verificar la habilitación de la competencia en este circuito por factor territorial, se requerirá dicha reclamación, si la tiene, para que la

aporte como anexo a esta demanda, puesto que la entidad demandada no cuenta con domicilio principal en Tuluá, Valle del Cauca, debiéndose remitir a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. en caso de no existir la reclamación.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda promovida por el ciudadano Sr. Edwin Alberto Cardona Salazar identificado con la C.C. No. 1.114.119.005 de Bolívar, en contra de la entidad PORVENIR S.A., a través de su representante legal (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), por lo dicho en las consideraciones.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, para que, subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo.

3.- VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

4.- RECONOCER personería para actuar en representación del Sr. Edwin Alberto Cardona Salazar, ya identificado, al Dr. Moisés Agudelo Ayala, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 16.361.528 de Tuluá (V), portador de la T.P. No. 68.337 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible en el archivo 03 fl.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Auto Sustanciación 362 del 13 de mayo de 2022
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00087-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b16dcf24f1c04988c2de214317158bc23fa827dc731ff8114b1f84a6e2b195f**

Documento generado en 13/05/2022 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>